



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 16 de febrero de 2026.

Personas a notificar: AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0783-039-002-065-2025, seguido al señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 16 de febrero de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 16 de febrero de 2026, al señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle, ya que se desconoce la dirección de residencia, correo electrónico o teléfono del mencionado, como consta en el informe de visita de fecha 9 de marzo de 2026, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 16 de febrero de 2026, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día doce (12) de marzo de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

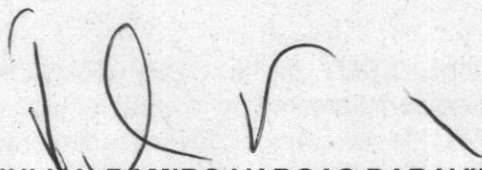


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día dieciocho (18) de marzo de 2026, a las seis (6:00 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo 
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-065-2025

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante radicado 1077962025 de fecha 21 de octubre de 2025, expedido por el Teniente JOHATHAN FERNEY MARIN CONTRERAS, Comandante Sección Operaciones Especiales de Hidrocarburos 4, se informa lo siguiente:

“El día de hoy 21 de octubre de 2025, siendo las 12:35 horas aproximadamente, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 4 Nacional (equipo Operacional No. 104 Bugalagrande), realizaba actividades de patrullaje en vehículo al poliducto de Ecopetrol, sobre vía Nacional que conduce hacia los municipios de Cartago - la unión - la victoria - zarzal, en Coordenadas Geográficas N 04.468035 W 76.040717, donde se observa un vehículo clase camioneta marca kia de placas CGD329 que transportaba material forestal el cual era conducido por el señor AGUSTÍN GUZMÁN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6559846 de zarzal (Valle), residente en el barrio los almendros La Victoria (Valle), en compañía del señor JORGE ALBERTO MALDONADO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía 16802957 de la Victoria (Valle), residente en La Victoria (Valle), quienes transportaban aproximadamente 5.7 metros cúbicos de material forestal; por lo cual se les solicito a la personas antes mencionadas si portaban algún tipo de permiso de la autoridad ambiental correspondiente para la realización de dicha actividad, a lo cual manifestaron no contar con algún tipo de documento que acredite la legalidad de dicho material forestal.

Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso para esta actividad. Asimismo, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de indiciados y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe de captura en flagrancia, para posteriormente ser entregado a la Fiscalía en turno.

Agradezco la atención prestada a la presente y quedo a la espera de una respuesta pronta y favorable.”

Que se expide Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 106065, al señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle, en el cual se realiza la incautación por parte de la policía nacional de 5.3 m3 de trozos de madera rolliza sin identificar.

Que se expide concepto técnico de fecha 21 de octubre de 2025, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a aprovechamiento y transporte ilegal de productos forestales maderables del bosque, en el cual se concluye lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES:

La Dirección Ambiental Regional BRUT recibió en el CAV de Flora, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.106065; trozas de madera rolliza de especie o especies Sin Identificar con un volumen de 5.3 m3, el material fue incautado por la Policía Nacional en actividades de Patrullajes en vehículo al poliducto de Ecopetrol, sobre vía Nacional que conduce hacia los municipios de Cartago - La Unión – la victoria – zarzal, Valle del Cauca, sin que hayan presentado documentos que acrediten la legalidad del material transportado.

El transporte del material forestal se realizó de forma ilícita, por movilizarse sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL emitido por la Autoridad Ambiental competente.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte de la entidad competente y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

•*Quien: AGUSTÍN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 de Zarzal, Valle del Cauca.*

•*Dónde: vía Nacional que conduce hacia los municipios de Cartago - La Unión – la victoria – zarzal, Valle del Cauca.*

•*Cuando: 21 de octubre de 2025.*

•*Cuánto: 5.3 m3 de madera rolliza (trozas diferentes dimensiones) de especie o especies Sin Identificar AUCTION N° 106065.*

•*Como: Movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.*

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que por parte de la Coordinadora de la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 1082962025 de fecha 23 de octubre de 2025, para trámite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 13257 de fecha 23 de octubre de 2025 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA” impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106065 de fecha 21 de octubre de 2025, mediante la Incautación al señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de 5.3 m3 de trozos de madera rolliza de diferentes dimensiones, sin identificar en estado aparentemente bueno.

Que se expide informe de visita de fecha 28 de enero de 2026, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106065, resolución 0780 No.0783 – 13257 23 de octubre de 2025, expediente 0783-039-002-065-2025, en el cual se describe lo siguiente:

“...3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Transportador del material: AGUSTÍN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 de Zarzal, Valle del Cauca, dirección de residencia calle 9 # 1-31 Barrio Los Almendros, Municipio de La Victoria, Valle del Cauca, celular 3205435016.

Acompañante: Jorge Alberto Maldonado Patiño identificado con cédula de ciudadanía número 16.802.957 de La Victoria, Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN:

La ubicación del producto forestal incautado por la Policía Nacional y en decomiso preventivo corresponde al municipio de La Unión, Valle del Cauca, en un predio localizado en la Calle 16 N° 03-278, instalaciones de la CVC – DAR BRUT, con coordenadas geográficas (WGS84) 4°31'56.43" N y 76°05'28.52" W.

...
Mapa 1. Imagen satelital donde se almacena el producto forestal.

5. OBJETIVO:

Seguimiento a medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106065, resolución 0780 No.0783 – 13257 23 de octubre de 2025, expediente 0783-039-002-065-2025.

6. DESCRIPCIÓN:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

El 21 de octubre de 2025, aproximadamente a las 3:40 p.m., ingresó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional - DAR BRUT un vehículo tipo camión, identificado con la placa CGD 329, transportando producto forestal incautado por la Policía Nacional de Colombia.

El producto forestal, consistente en trozas de madera rolliza, de madera Sin Identificar, fue descargado y dispuesto en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de flora, sitio autorizado para el acopio de este tipo de elementos. El volumen total corresponde a 5.3 m3. Posteriormente, se realizó la marcación consignando la siguiente información: nombre del producto forestal, número de expediente, número del acta de decomiso, cantidad decomisada, nombre del presunto infractor y estado jurídico.

Resolución 0780 No. 0783 - 13257 de 2025 (23 de octubre de 2025) “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106065 de fecha 21 de octubre de 2025, mediante la incautación al señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle, medida preventiva consistente en, DECOMISO PREVENTIVO de 5.3 m3 de trozos de madera rolliza de diferentes dimensiones, sin identificar en estado aparentemente bueno.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El producto forestal decomisado es ubicado en el CAV de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca, tal como consta en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106065 de fecha 21 de octubre de 2025 y el concepto técnico de fecha 21 de octubre de 2025, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición”.

...
Ilustración 1. Especie forestal incautada, dejada en custodia en las instalaciones de la CVC DAR BRUT.

...
Ilustración 2. Especie forestal decomisada preventivamente y apilada en el CAV Flora de la CVC DAR BRUT.

Tal y como se evidencia en la ilustración número dos (2), el producto forestal decomisado preventivamente se encuentra apilado en el CAV flora de la DAR BRUT.

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

El producto forestal decomisado preventivamente mediante el AUCTIFFS No. 106065, y formalizado a través de la resolución 0780 No.0783 – 13257 23 de octubre de 2025, “por la cual se legaliza una medida preventiva”, impuesta al señor AGUSTÍN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 de Zarzal, Valle del Cauca, se encuentra bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de flora de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional (DAR) BRUT.

El producto forestal incautado por la Policía Nacional corresponde a trozas de madera rolliza sin identificar, con un volumen de 5,33 m³.

El presente informe se remite al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, con el fin de que se continúe con las actuaciones administrativas a que haya lugar.”

Que se expide concepto técnico por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a concepto técnico seguimiento medida preventiva de fecha 29 de enero de 2026, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...

DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

CONCLUSIONES:

El aprovechamiento, comercialización y movilización requiere y/o autorización por parte de la entidad competente y de acuerdo a lo estipulado en la norma, el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente. Adicionalmente se encuentra documentado el decomiso preventivo efectuado mediante AUCTIFFS No. 106065 del 21 de octubre de 2025. Por lo tanto, se recomienda No levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 No. 0783-13257 de 2025 consistente en DECOMISO PREVENTIVO de 5.3 m3 de trozos de madera rolliza de diferentes dimensiones, sin identificar en estado aparentemente bueno.

Se recomienda, según la información suministrada, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y proceder según la ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, contra el señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 6.559.846 de Zarzal, Valle del Cauca, por la movilización de productos forestales sin el correspondiente amparo del salvoconducto único nacional en línea – SUNL, requisito obligatorio para el transporte legal de dichos productos.

OBLIGACIONES:

No Aplica.”

Que, por lo anterior, es pertinente iniciar el proceso sancionatorio,

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387, del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 75).

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 76).

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 77).

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 78).

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 79).

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).

Que por parte de la Coordinadora de la UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 176842026 de fecha 9 de febrero de 2026, para trámite de PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que para el trámite del expediente 0783-039-002-065-2025, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor AGUSTIN GUZMAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 6.559.846 expedida en Zarzal Valle, conforme con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-002-065-2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

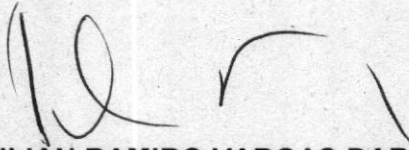
conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los dieciséis (16) de febrero de 2026.



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0783-039-002-065-2025